NUR <11001-60-00-028-2013-01839-00
Ubicación 24970
Condenado PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
C.C # 1023934060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No 768/769 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 2 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-028-2013-01839-00
Ubicación 24970
Condenado PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
C.C # 1023934060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-028-2013-01839-00
Interno:	24970
Condenado:	**PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**
Delito:	HOMICIDIO
Reclusión:	Orden de captura.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 768 / 769

Bogotá D. C., junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento sobre la eventual **revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria y libertad condicional** en favor del sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA.**

2. ANTECEDENTES

1.- El 24 de marzo de 2015, el Juzgado 6 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el 10 de febrero de 2014, fecha en la que se adelantó audiencia de formulación de imputación, y se impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio, y luego intramuros.

2.- El 23 de mayo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así;
16.5 días, en auto de fecha 20 de mayo de 2016.
12.5 días, en auto de fecha 11 de agosto de 2016.
10 días, en auto de fecha 25 de enero de 2018.
105.5 días, en auto del 13 de febrero de 2018.
15 días, el 24 de enero de 2019.

4.- Con decisión de fecha 17 de octubre de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 Horas.

5.- El 25 de febrero de 2019, no se concede la libertad condicional, y se concede la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de febrero de 2019.

6.- El 22 de abril de 2019, se disminuye la caución impuesta para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, el penado constituyo caución mediante póliza No. NB-100326816 de Seguros Mundial.

7.- El 5 de agosto de 2019, se recibió oficio No. 9027-CERVI-ARCUV- del 4 de agosto de 2019, con el que se informó sobre reportes de transgresiones registrados a nombre del condenado, para los días 10,15,17,23,22 de mayo de 2019.

8.- El 11 de septiembre de 2019, se recibió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG de fecha 2 de septiembre de 2019, proveniente del COMEB La Picota, con el que se adjuntó entre otros, resolución favorable No. 4015 de 30 de agosto de 2019.

9.- El 19 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., y se solicitó información a las autoridades de policía, a fin de establecer el registro de detenciones o judicializaciones del penado.

10.- El 24 de diciembre de 2019, se recibió; oficio No. 6306 con constancia de enteramiento personal al sentenciado, del traslado ordenado con anterioridad, constancia secretarial con términos de traslado, del 12 al 16 de diciembre de 2019, memorial suscrito por la defensa del penado descorriendo el traslado y reiterando solicitud de libertad condicional, oficio No. S-2019-469857 del 12 de diciembre de la misma anualidad, del Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal,

reporte de anotaciones y antecedentes de la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio de fecha 11 de diciembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

De conformidad con lo normado en artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones contraídas al otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

Como se anotó en precedencia, se allegó al expediente:

Oficio No. 9027-CERVI-ARCUV de fecha 4 de agosto de 2019 y anexos, con el que dragoneante operador del CERVI informo las novedades registradas en el sistema CHRONOS a nombre del condenado:

-. *"Sin comunicación desde el 23/05/2019.*

Al respecto, es pertinente informar que se llamó a los abonados telefónicos registrados en el sistema y NO se logró comunicación con la PPL. Que mediante oficio de la PONAL se solicita antecedentes por dispositivo PDA, por lo que hace solicitud de cartilla biográfica, de igual forma se establece comunicación con el padre de la PPL quien manifiesta que su hijo fue detenido".

-. *"Sin comunicación 23/05/2019"*
-. *"Violación al área de inclusión 22/05/2019".*
-. *"Violación del área de inclusión 10/05/2019, 15/05/2019, 17/05/2019".*

Por consiguiente, en auto de sustanciación de fecha 19 de noviembre de 2019, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes. Trámite que se surtió entre el 12 y 16 de diciembre de 2019.

De lo anterior se enteró personalmente al sentenciado **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA,** el 11 de diciembre de 2019, según obra constancia en el plenario.

Al respecto, la defensa del penado allego memorial en el que indico que su prohijado no había sido detenido durante el tiempo que ha permanecido en prisión domiciliaria, específicamente para el día 23 de mayo de 2019, sumado a que, allego minuta de la Unidad San Cristóbal CAI Guacamayas, con el fin de demostrar que, para el día 25 de mayo de 2019, si se registró una anotación de captura de 3 personas, entre ellas, el padre del condenado, el señor Jhordin Estiven y otro sujeto sin identificar, sin embargo, no existió aprehensión de su poderdante contrario a lo afirmado por el CERVI en el reporte allegado.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En primer lugar, de los documentos aportados por la defensa y las manifestaciones hechas sobre el presunto reporte allegado por el CERVI, para el día 23 de mayo de 2019, en el que se afirmó que no se lograba comunicación con el penado y que según comunicación con el progenitor de este, afirmo que el condenado había sido detenido, no se logra establecer que se efectivamente **FONSECA ANGARITA,** fue aprehendido en la fecha indicada, como tampoco, que se encontraba fuera de su domicilio, como se pasa a exponer.

El reporte originado por el sistema CHRONOS indico: *23/05/2019 sin comunicación*, y se dejó anotación de comunicación con el padre del penado, quien indico que este había sido detenido, sin embargo, i) no se advirtió de violación a la zona de inclusión, que significaría alerta por haber salido

de su domicilio o de la zona de control y vigilancia ii) previa solicitud del Despacho, con oficio No. S-2019-469857-COSEC2-ESTPO-4-1.10 de diciembre de 2019, el Comandante de Estación de Policía San Cristóbal, indico que de acuerdo a la gestión documental no se encontraron anotaciones en los libros que conste de la aprehensión o judicialización de **FONSECA ANGARITA,** entonces, no es posible afirmar que, el precitado para el día 23/05/2019 salió de su lugar de domicilio y centro de reclusión, como tampoco que, acorde con la anotación registrada por el CERVI, este haya sido detenido, por tanto, no se tendrá como reporte de transgresión la que antecede.

No obstante lo anterior, no sucede lo mismo respecto a los reportes registrados para los días 10,15,17 y 22 de mayo de 2019, en la medida que, conforme lo reportado por el sistema CHRONOS, las novedades para esos días correspondieron a "Violación al área de inclusión", de lo que se infiere que, se alertó por la evasión de **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** se su lugar de domicilio y reclusión, sobre lo cual, la defensa no hizo pronunciamiento alguno, y no obra en las diligencias documento alguno que de cuneta que las salidas de la residencia para esos días, obedecieron a situaciones de extrema urgencia que ameritaran que este abandonara su residencia sin previo aviso y autorización del Despacho.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que **FONSECA ANGARITA** fue beneficiado con el sustituto, ***suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida***, es decir, el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, decidió quebrantarlas, optando de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

No sobra recordar que **la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra recluido dentro del inmueble asignado como domicilio,** por ende, como su situación jurídica es la de **persona condenado privado de la libertad,** por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia, **se revocará la prisión domiciliaria a PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA,** haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, una vez en firme la decisión.

Así, de los reportes allegados, se infiere que el sentenciado **descontó pena por cuenta de este asunto hasta el 10 de mayo de 2019,** fecha del primer reporte de transgresión allegado por el CERVI, conforme lo anotado en precedencia, toda vez que, de los diferentes reportes posteriores se logró verificar que el sentenciado no permanece en su lugar de reclusión y por tanto ha evadido el cumplimiento de la pena impuesta, incluso, se ha indicado por parte del CERVI, que se estableció denuncia por fuga de presos, de manera que, se **librará de manera INMEDIATA orden de captura en contra del prenombrado,** a fin de hacer efectiva la ejecución de la pena y se ordenara la **compulsa de copias ante la Fiscalía General de Nación** a fin de que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos, se actualizara el sistema de registro y gestión Siglo XXI, para que este asunto registre sin persona privada de la libertad y con orden de captura vigente.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal *(modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014)*, que indica:

*"**Artículo 64. Libertad condicional**. El juez, **previa valoración de la conducta punible,** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2 Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la citada norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, **aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario**, más la existencia de un arraigo familiar y social, **previa valoración de la conducta punible**.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 104 MESES DE PRISION, **y las tres quintas partes de la misma equivalen a 62 MESES y 12 DÍAS.**

Ahora bien, **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: desde el 10 de febrero de 2014 –cuando le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su domicilio y luego intramuros-, hasta el 10 de mayo de 2019 –cuando se presentó el primer reporte de transgresión y evasión de su lugar de reclusión-, tiempo en el que descontó 63 meses, sumado a los 5 meses y 18 días, de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de **68 meses y 18 días**, por tanto, **se suple el requisito de orden objetivo.**

Sin embargo, en el caso concreto no encuentra el despacho elementos suficientes a partir de los cuales se pueda deducir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario.

Con relación a este aspecto conviene anotar que la asesora jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA", remitió oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG, con el que adjunto cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta y resolución favorable No. 4015 del 30 de agosto de 2019, en la que conceptúa favorablemente la libertad condicional de **FONSECA ANGARITA,** por cuanto cumple el requisito de carácter objetivo, sin embargo, advirtió que la calificación de conducta según acta del 29/08/2019 fue MALA, y que si ha transgredido los compromisos adquiridos para el sustituto de la prisión domiciliaria relacionados con permanecer en su domicilio.

Entonces, aunque se emitió concepto favorable por parte del Consejo de Disciplina del centro de reclusión, lo cierto es que allí se afirmó que el sentenciado **FONSECA ANGARITA** venia incumpliendo con las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, evadiendo la reclusión, aunado a que la conducta fue calificada en grado de MALA, sumado a los sendos reportes de transgresiones que a su nombre se registró en el sistema CHRONOS, para los días 10,15,17 y 22 de mayo de 2019, sobre los cuales, este no emitió pronunciamiento alguno, por tanto se concluyó que el penado no esgrimió razón alguna que corresponda a asuntos de urgencia o prevalencia, extrema gravedad, necesidad, riesgo inminente de alguno de sus derechos fundamentales, caso fortuito o fuerza mayor, que lo obligaran a salir urgentemente y de manera inmediata de su sitio de reclusión sin autorización previa de este Despacho Judicial y que ameriten trasgredir la reclusión sin aviso, por lo que se ha dispuesto en esta misma decisión REVOCAR LA PRISION DOMICILIARIA concedida.

Sin mencionar que el operador CERVI y el INPEC han venido aportado otros reportes de transgresiones, incluso se informó sobre la BAJA por fuga de presos, con la correspondiente denuncia instaurada por el centro de reclusión, luego, es notorio el incumplimiento y evasión del sentenciado de su lugar de domicilio y reclusión.

Es así que de tal información se colige que la conducta del condenado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida, no fue buena, pues desconoció flagrantemente las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso toda vez que este Despacho nunca autorizo las salidas del domicilio, sumado a que, resulto necesario librar orden de captura en su contra para continuar con el tratamiento penitenciario intramuros.

De conformidad con lo antedicho, no encuentra esta ejecutora, **como exige la norma**, elementos suficientes a partir de los cuales se pueda concluir que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena o que el sentenciado está preparado para la vida en libertad, **pues por el contrario PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA ha tenido un desempeño y comportamiento no adecuado durante el cumplimiento de la Prisión Domiciliaria y ha**

hecho caso omiso a las obligaciones que se le han impuesto, se reitera, ha evadido la reclusión.

Por consiguiente, este Despacho **no concederá la libertad condicional a PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA,** pues se considera indispensable que continúe privado de la libertad en establecimiento carcelario, cumpliendo el tiempo que le falta de pena y así complete el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, una vez se logre nuevamente su aprehensión.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de la decisión que aquí se adopta, teniendo en cuenta los diferentes reportes allegados por el CERVI, para los días; 8 de junio de 2019, 2 de octubre de 2020, 9, 26 de enero, 11, 27 de febrero, 9 de marzo, 10 de abril de 2021, de lo que se infiere que FONSECA **ANGARITA** incumplió las obligaciones derivadas del sustituto de la prisión domiciliaria aquí concedido, se DISPONE, a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad:

CORRER TRASLADO del artículo 477 de la ley 906 de 2004, al prenombrado sentenciado y a su apoderado (de haberlo) para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente a los reportes allegados por el CERVI, citados en el párrafo que antecede, para efectos de lo anterior adjúntese copia **de los informes arriba relacionados con sus anexos, así mismo ENTERAR** al apoderado por el medio más expedito, y **al sentenciado de manera PERSONAL**, y de no ser posible, agotar todos los medios, el trámite dispuesto, las fechas de inicio y terminación del traslado, a la par, **ENTÉRESE lo dispuesto en este auto.**

Se dispone, la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR de INMEDIATO orden de captura en contra de PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060, ante los organismos de seguridad, para el cumplimiento de la pena intramural, **en el tiempo que le falta.**

TERCERO: DECLARAR que PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060, por cuenta de este asunto **descontó pena hasta 10 de mayo de 2019,** debiendo cumplir intramuros el restante de la pena impuesta.

CUARTO. - - Una vez en firme esta decisión, hacer efectiva ante el Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada para gozar del sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual a través del Centro de Servicios Administrativos se librarán las comunicaciones a las que haya lugar.

QUINTO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEPTIMO. - REMITIR copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
27 OCT 2021
La anterior providencia
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 19 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

Numero Interno	24970
Condenado a notificar	PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
C.C	1023934060
Fecha de notificación	15 DE OCTUBRE DEL 2021
Hora	12:31 H
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 2021 – 768/769 DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021
Dirección de notificación	CALLE 41 A # 1 D - 21 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 DE JUNIO DEL 2021 en lo que concierne a la NOTIFICACIÓN personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:
En la fecha me dirigí a la dirección aportada en el auto; en el lugar de domicilio, me atiendió la mamá del PPL, Martha Angarita, quien me informó que la PPL no se encontraba en casa, que se encontraba viviendo en otra dirección por seguridad. Por dicho motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, por cuestiones de seguridad y teniendo en cuenta las condiciones del sector no es viable tomarlas).

Cordialmente.

NICOLAS CAMPOS RODRIGUEZ
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Octubre de 2021

SEÑOR(A)
PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA
Calle 41 A No 1 D - 21 Sur San Martin De Loba II Sector
Bogota - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 132

NUMERO INTERNO 24970
REF: PROCESO: No. 11001600002820130183 9
C.C: 1023934060

COMEDIDAMENTE Y CONFORME AL ARTICULO 179 DE C.P.P LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-768/769 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021 ESTE DESPACHO LE REVOCO EL BENEFICIO DE LA PRISION DOMICILIARIA. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A QUE NO FUE POSIBLE NOTIFICARLO EN SU DOMICILIO. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiateléfonicaweb.com/Zina.Web/

RE: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 24970-19 (AI768-769 DEL 30-06-2021) REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 11/10/2021 10:31
Para: Gustavo Adolfo Pardo Daza <gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RCIBIDO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Gustavo Adolfo Pardo Daza [mailto:gpardod@cendoj.ramajudicial.gov.co]
Enviado el: viernes, 1 de octubre de 2021 12:20 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN MIN. PBCO: NI. 24970-19 (AI768-769 DEL 30-06-2021) REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
Importancia: Alta

Respetada doctora:

Por medio del presente, comedidamente le NOTIFICO auto interlocutorio del asunto. Para tales efectos, adjunto le remito copia del aludido proveído.

Se advierte que toda PETICIÓN, MEMORIAL U OFICIO debe ser remitido al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetuosamente,

GUSTAVO ADOLFO PARDO DAZA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
**********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J 19

RV:***URG***- NI- 24970- JDO 19- SEC- TERMINOS // BRG // RECUSRSO RESPOSICION EN SUBSIDIO APELACION . RADICADO :11001600002820130183900/N.I. 24970

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 6/10/2021 8:03 AM
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Pedro Manuel Puentes Torres <puentes.abogado@hotmail.com>
Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 8:46 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RECUSRSO RESPOSICION EN SUBSIDIO APELACION . RADICADO :11001600002820130183900/N.I. 24970

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.246.357 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 169.554 del C.S. de la J, actuando como apoderado de confianza del señor **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** , mayor de edad, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060 de Bogotá, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 30 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el día 01 de octubre de 2021, donde se revocó la prisión domiciliaria se negó la libertad condicional y se tomaron otras determinaciones.

GRACIAS

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
CELULAR 3504944326

Señor(a)
JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,
Ciudad.-

RADICADO: **110016000028201301839OO/N.I. 24970**
DELITO: **HOMICIDIO SIMPLE**
CONDENADO: **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.246.357 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 169.554 del C.S. de la J, actuando como apoderado de confianza del señor **PEDRO IGNACIO FONSECA ANGARITA** , mayor de edad, Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.934.060 de Bogotá, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del día 30 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el día 01 de octubre de 2021, donde se revocó la prisión domiciliaria se negó la libertad condicional y se tomaron otras determinaciones.

DECISION ATACADA

El despacho revoca la prisión domiciliaria a pesar de establecer que de acuerdo al reporte realizado en el oficio 9027 CERVI- ARCUV de fecha 04 de agosto de 2019, no se pudo determinar transgresión de las obligaciones impuestas respecto del día 23 de mayo de 2019, consideró que no sucedía lo mismo con los reportes del 10, 15, 17 y 22 de mayo de 2019, en la medida que conforme lo reportado las novedades de eso días correspondían a violación del ara de inclusión de lo que se infiere que se alerto de la evasión de mi representado de su lugar de domicilio y reclusión, sobre el cual la defensa no realizó pronunciamiento alguno la defensa y no obra documento alguno que justificaran las salidas del domicilio sin previo aviso y autorización del despacho.

De igual manera niega la libertad condicional al considerar que mi representado no ha tenido un desempeño y comportamiento adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria recavando en el incumplimiento de las obligaciones , a pesar de cumplir con los requisitos objetivos para su concesión .

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria

En el presente caso no existen motivos fundados para revocar la prisión domiciliaria puesto que mi representado ha cumplido a cabalidad las obligaciones impuestas al momento de firma la diligencia de compromiso. Los reportes realizados mediante oficio 9027 CERVI- ARCUV de fecha 04 de agosto de 2019 fueron controvertidos por esta defensa al momento de descorrer el traslado de que trata el articulo 477 de la Ley 906 de 2004 , respecto del día 23 de mayo se justifica y se aportan pruebas y si bien es cierto no se realiza manifestación concreta sobre los 10, 15, 17 y 22 de mayo de 2019 se manifiesta en general que mi representado no se ha ausentado de su domicilio y sino se aportan pruebas es porque se trata de una negación indefinida que no requiere

de prueba. Nótase que el reporte no es especifico en determinar en que consistió la aparente violación del área de inclusión es mas no define que es el área inclusión, fue por tal motivo que no se puedo realizar manifestación alguna al respecto puesto que en primer lugar mi representado afirma que no abandono su lugar de residencia para dicha fecha y en segundo lugar porque no se determinó en el oficio en que consistía la aparente violación al área de inclusión siendo imposible de esta manera realizar un pronunciamiento al respecto.

De otra parte a pesar que mi representado esta en prisión domiciliara esta sometido al régimen disciplinario de Ley 65 de 1993 y en presente asunto se vulneró el debido proceso de mi representado puesto que ante los aparentes incumplimientos del régimen penitenciario 10, 15, 17 y 22 de mayo de 2019 no respeto el debido proceso completado el articulo 134 del Código Penitenciario, a saber:

"ARTÍCULO 134. DEBIDO PROCESO. Corresponde al director del establecimiento recibir el informe de la presunta falta cometida por el interno. El director lo pasará al subdirector si lo hubiere o caso contrario, lo asumirá directamente para la verificación de la falta denunciada, debiéndose oír en declaración de descargos al interno acusado. Por decisión del instructor o a solicitud del presunto infractor se practicarán las pruebas pertinentes.

El instructor devolverá en el término de dos días el instructivo al director si se trata de falta leve de cuatro si es falta grave, con el concepto de la calificación de la falta cometida. Si hubiere pruebas que practicar estos términos se ampliarán en tres días. Una vez recibido por el director, éste decidirá en el mismo día si es de su competencia aplicar la sanción por tratarse de falta leve o si debe convocar al Consejo de Disciplina para el efecto, cuando la falta revista el carácter de grave.

En caso que sea el director quien debe asumir directamente la investigación dispondrá del mismo tiempo consagrado en el inciso anterior para tomar la decisión".

Notase que solo hasta en oficio 04 de agosto de 2019 se informa al despacho de ejecución de penas sobre la aparente violación al área de inclusión y solo entre el 12 y el 16 de diciembre de 2019 se corrió el traslado del articulo 477 del C.P.P. a esta defensa y a mi representado, es decir el INPEC informa al despacho casi tres meses después de la supuesta transgresor y el despacho de ejecución de penas de a conocer el reporte siete meses después de al aparente transgresor violando de esta manera el debido proceso de mi representado puesto que le queda imposible a una persona recordar y justiciar lo que realizó siete meses atrás.

En ningún momento se requirió a mi representado por parte del INPEC del informe que se debió pasar y mucho menos se le llamo a descargos no se le permitió en termino legal pedir o aportar pruebas, presentándose de esta manera una flagrante violación al derecho de defensa y contradicción que hacen parte integral del debido proceso.

En igual sentido el inciso final del articulo 29 A de la Ley 65 de 1993, Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004, prevé:

"ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

(.....)

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

En concordancia el articulo 29 F de al misma norma artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, consagra

"ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente".

De esta manera, es claro que en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena el INPEC dará inmediato aviso al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para efectos de la revocatoria, principio de inmediatez que no se cumplió en el presente caso como se anotó en lineas precedentes, afectando de igual manera el debido proceso de mi representado.

De otro lado, la revocatoria de prisión domiciliaria data del día 30 de junio de 2021, notificada hasta el día 01 de octubre de 2021, es decir, se comunica la revocatoria de la prisión domiciliara dos años y casi 5 meses después del aparente primer incumplimiento esto es el día 10 de mayo de 2019, sin tener en cuenta que mi representado hasta la fecha sigue en cumplimento de la prisión domiciliaria , entonces se pregunta esta defensa que pasa con ese tiempo privado de la libertad, se pierde?, porque de confirmarse la decisión estaríamos ante una privación injusta de la libertad.

De esta manera,considera a esta defensa que es procedente la revocatoria el auto del 30 de junio de 2021 en respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales de mi representado como persona privada de la libertad.

Respecto de la delegatoria de la libertad condicional

El Despacho a pesar de cumplir con los requisitos objetivos para su concesión niega la libertad condicional al considerar que mi representado no ha tenido un desempeño y comportamiento adecuado durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria recavando en el incumplimiento de las obligaciones.

El despacho parte de la convicción errada de la mala conducta dada en la certificación N° 4015 del 30 de agosto de 2019 , donde de manera contradictoria conceptúa favorablemente para la concesión de libertad condicional pero sin razón alguna califica de mala la conducta.

En igual sentido, el despacho niega la concesión la libertad condicional teniendo en cuenta los motivos esgrimidos parta revocar la prisión domiciliaria argumentos que son rebatidos en lineas precedentes y que por economía procesal no los voy a repetir pero se concluye que los requerimientos no fueron específicos lo que impidió el derecho de defensa y contradicción de mi representado sumado a que se vulneró el principio de inmediatez y los términos legales para presentar los informes por los presuntos incumplimientos y efectuar los requerimientos.

Motivos suficientes para revocar el auto del 30 de junio de 2021 y consecuentemente conceder la libertad condicional de mi representado por cumplir con los requisitos objetivos y subjetivos para su concesión

SOLICITUD

Honorable Señor **JUEZ 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,** SOLICITO de manera cordial la revocatoria de los numerales primero segundo, tercero y cuarto del auto del 30 de junio de 2021 donde se revocó la prisión domiciliaria de mi prohijado y de esta manera pueda seguir disfrutando del subrogado penal en su defecto tener la revocatoria del subrogado penal hasta el día 30 de junio de 2021, fecha e la cual se profirió el auto revocatorio.

De igual manera solicito revocar el numeral 5 del referido auto y consecuentemente conceder la libertad condicional de acuerdo lo normado con el artículo 64 de Código Penal, teniendo en cuenta que mi representado ya cumplió con la 3/5 partes de la pena impuesta, y además se demuestra arraigo con los documentos que se anexaron con la solicitud de prisión domiciliaria y mi representado está dispuesto a pagar la caución que asigne su despacho.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Avenida Jiménez N° 8 A- 44 Oficina 206 de la ciudad de Bogotá. Celular 3193556940,3504944326 correo pmanuel_17@yahoo.com, solucionesje@gmail.com. o puentes.abogado@hotmail.com,

Mi representado en el lugar de su residencia y reclusión .

Atentamente,

Pedro M. Puentes T.

PEDRO MANUEL PUENTES TORRES
C.C. No 79.246.357 de Bogotá
T.P. No. 169.554 del C.S de la J.